

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/11/2024 17:04:33, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 20/11/2024 11:52:47, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital
Fecha: 20/11/2024 09:27:06, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 27/11/2024 17:04:27, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 19/12/2024 17:48:43, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Sin efecto la consulta

Sumilla. Conforme al numeral 6 del artículo 4, concordado con el artículo 6 del Decreto Legislativo 923, en los procesos por terrorismo, las resoluciones que pongan fin a la instancia serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado, cuando sean desfavorables al Estado.

Asimismo, como obligación procesal, el procurador público deberá expresar agravios en la instancia correspondiente hasta dos días antes de la vista de la causa; de no hacerlo, la sala declarará sin efecto la consulta y firme la resolución que la originó.

Lima, dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro

VISTA: la consulta elevada por la Cuarta

Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, respecto de la Resolución 9, del siete de marzo de dos mil veinticuatro (foja 1301) que declaró de oficio extinguida la acción penal por prescripción de la acción penal a favor de los acusados **Ángel Cristian Pérez Castillo y Ernesto Antonio Urteaga Labarca**, en la instrucción que, se les sigue por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en perjuicio del Estado.

Con lo expuesto en el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

Primero: ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Conforme al dictamen acusatorio ampliatorio 34-99 del nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve (foja 359), se imputa a **Ángel Cristian Pérez Castillo, Ernesto Antonio Urteaga Labarca** y otro, ser integrantes de la organización terrorista "Sendero Luminoso", y que en dichas condiciones durante 1991 a 1993 tuvieron participación en bloqueo de carretera, voladura de torres de alta tensión, volantes, pintas y acciones de aniquilamiento en los poblados de Huayto en Paramonga y Pativilca al norte de Lima.

- 1.2. La conducta descrita contra Ángel Cristian Pérez Castillo y Ernesto Antonio Urteaga Labarca fue subsumida, dentro del tipo penal de terrorismo, previsto y sancionado en los artículos 2 y 3 del Decreto Ley 25475.

Segundo: MOTIVO DE ELEVACIÓN A CONSULTA

- 2.1. Mediante Dictamen Fiscal Superior 29-2024-FSPNEDT-MP-FN (foja 1286) del veintidós de enero de dos mil veinticuatro el Ministerio Público opinó se declare la prescripción extraordinaria de la acción penal a favor de **Ángel Cristian Pérez Castillo** (© Juan) y **Ernesto Antonio Urteaga Labarca** (© Antonio), por el delito contra la tranquilidad pública – terrorismo.
- 2.2. En mérito a ello, la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (Cuarta Sala Penal de Apelaciones) mediante Resolución 9, del siete de marzo de dos mil veinticuatro (foja 1301) resolvió tener por precisada la fecha hasta cuando ocurrieron los hechos que se le atribuyen a Ángel Cristian Pérez Castillo y Ernesto Antonio Urteaga Labarca, esto es, hasta el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y tres; y, dado los plazos de prescripción ordinario y extraordinario en el delito del terrorismo y que la pena máxima prevista es no mayor de veinte años; realizado el cómputo de plazos desde la fecha de ocurridos los hechos, éste transcurrió en exceso, deviniendo en declarar la prescripción de la acción penal a favor de **Ángel Cristian Pérez Castillo y Ernesto Antonio Urteaga Labarca**.
- 2.3. Además, se dispuso mediante Resolución 10 del doce de abril de dos mil veinticuatro (foja 1308), se eleve en consulta a la Corte Suprema de Justicia la citada resolución al amparo de lo normado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 923.
- 2.4. Elevados los actuados en consulta a la Corte Suprema por Oficio 33-1998-0-5001-SP-PE-01, del dos de mayo de dos mil veinticuatro (foja 1 del cuadernillo supremo), mediante resolución del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro (foja 37 del cuadernillo supremo), se dispuso remitir los actuados al despacho del fiscal supremo en lo penal, quien por Dictamen 234-2024-MP-FN-1º-FSUPR.P, del dos de agosto de dos mil veinticuatro (fojas 39 a 41 del cuadernillo supremo) opinó que se apruebe la resolución materia de consulta.

Tercero: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- 3.1** Conforme al numeral 6 del artículo 4, concordado con el artículo 6 del Decreto Legislativo 923, en los procesos por terrorismo, las resoluciones que pongan fin a la instancia serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado, cuando sean desfavorables al Estado.
- 3.2** Asimismo, se precisa como obligación procesal que, en estos casos, el Procurador Público deberá expresar agravios en la instancia correspondiente hasta dos días antes de la vista de la causa; de no hacerlo, la Sala declarará sin efecto la consulta y firme la resolución que la originó.
- 3.3.** Cabe precisar que, el análisis que la Sala superior realiza al declarar la prescripción extraordinaria de la acción penal (foja 1301) soslayó el criterio del *quatum* de la pena; así como la fecha de la perpetración de los hechos delictivos, aclarado por el titular del ejercicio de la acción penal pública, siendo el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y tres. De tal forma, a la fecha en que se emitió dicha resolución transcurrieron treinta y un años, un mes y siete días, por ello, el tiempo de prescripción ordinario y extraordinario ha operado.
- 3.4.** En el caso, bajo análisis, la resolución objeto de consulta constituye una de carácter desfavorable a los intereses del Estado, dado que representa la extinción de la acción penal por prescripción extraordinaria; sin embargo, el procurador público no cumplió con lo dispuesto en la norma de la materia; aun cuando se hizo de conocimiento al defensor del Estado sobre la opinión del representante del Ministerio Público, así como del señalamiento de vista de la causa, conforme decretos del doce de agosto y diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas 42 y 44, respectivamente, del cuadernillo supremo) y cargos de notificación respectivos (fojas 43 y 45, respectivamente, del cuadernillo supremo), dicha parte se limitó a apersonarse¹ mas no formuló agravio ante esta instancia, conforme se advierte del estudio del cuadernillo que se tiene a la vista y del Sistema Integrado Judicial Supremo.

¹ Conforme se advierte en su escrito de apersonamiento del 25 de septiembre de 2024.

3.5. Por tanto, al no haber cumplido el procurador público con la obligación procesal descrita en la norma antes glosada (Decreto Legislativo 923), corresponde declarar sin efecto la consulta elevada, y firme la resolución objeto de esta.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DEJARON SIN EFECTO LA CONSULTA Y DECLARARON FIRME** la Resolución 9, del siete de marzo de dos mil veinticuatro (foja 1301) que declaró de oficio extinguida la acción penal por prescripción de la acción penal a favor de los acusados **Ángel Cristian Pérez Castillo y Ernesto Antonio Urteaga Labarca**, en la instrucción que, se les sigue por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en perjuicio del Estado.
- II. DEVUÉLVASE** los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Interviene la jueza suprema Carbajal Chávez por licencia de la jueza Suprema Castañeda Otsu y vacaciones del juez supremo Peña Farfán.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

RBS/jpyg